

Valdivia, trece de marzo de dos mil trece.-

**VISTOS:**

A fojas 1, comparece doña Lorena Frías Monleón, Directora del Instituto Nacional de Derecho Humanos (INDH), domiciliada en Eliodoro Yáñez N° 832, comuna de Providencia, Región Metropolitana, y expone que de conformidad al artículo 1º, 2º inciso primero y 3º N° 5 de la ley N° 20.405, que crea el Instituto Nacional de Derechos Humanos, deduce recurso de amparo en contra de *Gendarmería de Chile* representada por el Director Regional de Los Ríos, Teniente Coronel don Richard Oyarzún González, domiciliado en Maipú N° 151, Tercer Piso, Valdivia, por vulnerar el derecho constitucional a la libertad personal y seguridad individual, establecido en el artículo 19 N° 7 de la Constitución Política de la República, y cautelado por la acción de amparo, consagrada en el artículo 21 del mismo texto, a favor de y todos los internos del módulo 31 del Centro Penitenciario Llancahue, de la ciudad de Valdivia, ubicado en Avenida Ramón Picarte N° 4100, por las razones que pasa a explicar.-

Comienza su recurso recordando el incendio en la Cárcel de San Miguel ocurrido en diciembre del año 2010, y el impacto mediático que produjo la muerte de 81 internos; suceso que sacó a relucir los grandes problemas de las cárceles en Chile: el hacinamiento, las malas condiciones de habitabilidad y, en lo que se refiere al recurso, la vulneración de los derechos humanos de las personas privadas de libertad por parte de Gendarmería de Chile, que instó a la Institución que representa y a otras a preocuparse por las condiciones carcelarias en Chile. En este contexto, el 5 de enero de 2013 el INDH recibe una denuncia por un incidente producido a raíz de un incendio en el módulo 31 del recinto carcelario en cuestión. Inspeccionaron el módulo, se entrevistaron con los 16 reos reclusos en él y descubrieron graves y reiterados vejámenes causados por funcionarios de Gendarmería de Chile al interior del módulo. Conforme el relato de los reos, sólo tienen dos horas de salida diaria al patio cerrado, permaneciendo 22 horas en encierro y con sólo una visita al mes, con la que pueden tener

contacto a través de un locutorio cerrado, un vidrio y un teléfono sucio, sin posibilidad de comer otro alimento que el proporcionado por los gendarmes, a diferencia de otros internos, que pueden recibirlos de sus familiares. Además, indicaron que hay internos que llevan más de un año en dicho módulo, cuando la regla (comunicada por los funcionarios) es que no puedan estar más de tres meses, rotando luego a otro módulo de menor rigurosidad. En su visita, los internos relataron que algunos de los gendarmes a cargo del módulo sobrepasaran sus atribuciones y golpean constantemente a los reclusos. Señalaron que uno de los funcionarios (indicando que se trataría de ) se ensaña especialmente con el interno , quien sería atormentado casi diariamente por ese funcionario, quien ejecutaría prácticas tales como ingresar a su celda para golpearlo, eliminar sus útiles de aseo y rociarle la comida con un gas spray de naturaleza irritante. Constataron que los efectos de esa violencia continua sobre ese interno serían evidentes. Dice que esta situación provocó que dichos internos dirigiesen cartas al Jefe de Guardia pidiendo el cese de éstas prácticas, que fueron rotas frente a los reclusos por los funcionarios que las recibían, manteniéndoles ilegítimamente comunicados. Esa continua práctica vejatoria por parte de los funcionarios habría tenido como consecuencia que el día sábado 5 de enero de 2013, el interno , como forma de llamar la atención, prendiese fuego a su frazada, incendiando parte de su celda, a lo que los funcionarios del módulo respondieron apagando el incendio y ordenando a todos los internos del módulo 31 bajar al patio, poner la boca al suelo y las manos en la nuca, para acto seguido golpearles brutal y salvajemente, dejando horribles huellas en los cuerpos de los reclusos: líneas moradas y rojizas cruzarían sus espaldas en todas direcciones y moretones violáceos se apreciarían en abdómenes y piernas. Luego, los funcionarios les habrían amenazado con perros, soltándoles los bozales y lanzando a uno de esos animales contra los reclusos, resultando uno de ellos – – mordido en el glúteo izquierdo, lo que pudieron apreciar *in situ*.-

Expresa que una de las lesiones más graves la sufrió , quien relató que estando en el suelo con las manos en la nuca, sintió cómo recibía patadas en la espalda a la altura del riñón izquierdo. A la época de interposición del recurso, el interno se

encontraba internado en la sección de urología del Hospital de Valdivia, esperando cirugía e indicando que probablemente perdería su riñón a causa de los golpes recibidos por los gendarmes, quienes al ingresarlo al hospital dijeron al médico de turno que se había caído por las escaleras. Añade que la enfermera a cargo dijo que [redacted] llegó orinando sangre en un estado paupérrimo, que no se avisó a su familia sino a través del celular de otro paciente. Señala que el día de la visita, 8 de enero de 2013, ninguno de los funcionarios de Gendarmería refirió estos hechos ni mencionaron que Jorge Chacana estaba en el Hospital Base de Valdivia. Manifiesta que los internos aseguraron que sus heridas no fueron registradas en la enfermería del recinto penitenciario, ante lo cual Juana Baza, enfermera jefe del centro de salud de la cárcel, les exhibió las fichas de atención de los internos del día 5 de enero de 2013, donde aparecía que algunos de los reclusos lesionados fueron trasladados a la enfermería del centro penitenciario, lugar en el que les atendieron Luis Santibáñez y David Navarrete, quienes consignaron una sola lesión: la sufrida por [redacted] definiéndola como un corte y no como mordedura de perro. Afirma que luego de la golpiza que habrían recibido los internos a manos de Gendarmería, los funcionarios procedieron a cortar completamente el pelo de los internos hasta el cuero cabelludo. Aduce que ante la magnitud de estos hechos, los internos amenazaron con una huelga de hambre y que para llamar la atención, ya que sus cartas eran destruidas y se encontraban prácticamente incomunicados, algunos optaron por auto infringirse heridas abdominales.-

Continúa su acción de amparo citando normas constitucionales, de Derecho Internacional de los Derechos Humanos, jurisprudencia nacional y supranacional, así como doctrina referida al amparo constitucional y el derecho que esta acción salvaguarda, la libertad personal y la seguridad individual. Arguye que los apremios ilegítimos de los que habrían sido objeto los internos constituirían una afectación a la libertad más allá de lo razonable, exponiendo y aumentando considerablemente el riesgo a que se realicen conjuntamente la vulneración y conculcación de otros derechos igualmente importantes, tales como la integridad física y psíquica de la persona, siendo el derecho a recibir un trato digno en los recintos de detención o prisión un derecho fundamental, previsto en el artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Califica como ilegal el actuar de Gendarmería

de Chile, que como órgano de la Administración del Estado, está sometido al principio de legalidad o juridicidad, establecido en los artículos 6º y 7º de la Constitución Política de la República y reiterado por el artículo 4º del Decreto N° 518, Reglamento de Establecimientos Penitenciarios. Cita los artículos 1º inciso 6º, 10º, 25º, y título IV del mismo decreto y el artículo 15 de la ley N° 2.589, Orgánica Constitucional de Gendarmería, concluyendo que el actuar de Gendarmería se aparta de la legalidad vigente e infringe no sólo las normas especiales que regulan dicha institución sino el ámbito de atribuciones que le ha sido conferido por la Constitución y las leyes chilenas, vulnerando además la normativa internacional. Explica que las personas privadas de libertad se encuentran en un estado de indefensión que el propio Estado debe resguardar, asumiendo un rol de garante frente a quien está privado de libertad y desde esa óptica tiene responsabilidad frente a las vulneraciones de que puedan ser objeto los reclusos. Transcribe el artículo 1º de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, y opina que inclusive en el evento de estimar que los vejámenes denunciados no constituyen tortura, sí serían tratos inhumanos y degradantes que han de ser proscritos por la institucionalidad chilena, máxime cuando son funcionarios públicos quienes los imparten. Cita el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en cuanto establece que “Nadie será sometido a tortura ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”; el artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; el artículo 31 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos elaboradas por la ONU, jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, doctrina y por todo ello, entiende que el actuar de los funcionarios de Gendarmería asignados al cuidado de los internos del módulo 31 es claramente ilegal.-

Por último, previa mención a la necesidad de que la acción de amparo sea eficaz, pide se acoja el recurso y se adopten las siguientes medidas:

- a) Se declare la ilegalidad de los castigos a que son sometidos los internos del módulo 31 del recinto carcelario indicado en el recurso.
- b) Se declaren infringidos los derechos constitucionales a la libertad personal y a la seguridad individual, consagrados en el artículo 19 N° 7 de la Constitución Política de la República.

c) Como consecuencia de lo anterior, se adopte todo tipo de medidas dirigidas a restablecer el imperio del Derecho y asegurar la tutela de todos los Derechos Fundamentales violados, poniendo fin a los actos ilegales anteriormente descritos.

d) Se impartan instrucciones a Gendarmería de Chile, dotación del Centro Penitenciario Llancahue de Valdivia, a fin de que tanto sus protocolos de actuación como sus actuaciones se adecúen a lo establecido en las leyes, la Constitución Política del Estado y en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, especialmente lo dispuesto en la Convención Contra la Tortura.

e) Se ordene a Gendarmería de Chile que instruya las investigaciones y/o sumarios internos respectivos que permitan dilucidar las responsabilidades administrativas involucradas y adoptar las medidas necesarias para impedir que se repitan actos que importen atentados a la libertad personal y a la seguridad individual.

f) Se ordene a Gendarmería de Chile remitir copia de los resultados de las investigaciones administrativas a esta Corte y

g) Se remitan al Ministerio Público todos los antecedentes relativos a los hechos denunciados.-

De fojas 35 a fojas 139 se agregaron documentos que adjuntó a su informe la institución recurrida.-

A fojas 140 y siguientes, el Director Regional de Los Ríos de Gendarmería de Chile, Teniente Coronel don Richard Oyarzún González, informa respecto del recurso y resume los planteamientos de la acción constitucional ejercida por el Instituto Nacional de Derechos Humanos y al respecto señala que en el Complejo Penitenciario de Valdivia, se aplica en los módulos de alta seguridad y en este caso, en el módulo N° 31, del Complejo Penitenciario el artículo 28 del Decreto Supremo 518/1988 que transcribe en íntegra hasta el inciso 5°. Destaca que por resolución exenta N° 2412 de 3 de julio de 2007, emanada de la Dirección Nacional de Gendarmería de Chile, se aprobó el "Manual de Régimen Interno del Complejo Penitenciario de Valdivia", que regula en su artículo 48, de los literales a) hasta el h), que tratan lo referente a enseres personales, alimentación, asistencia religiosa, actividades de reinserción y educación, encomiendas, visitas e ingreso.

Respecto a los hechos ocurridos con fecha 5 de enero de 2013, aduce que fueron reportados por el Jefe de Régimen Interno Subrogante, Capitán Víctor Arriagada Sepúlveda, mediante el parte N° 10. Conforme a ese documento, se recibió alerta radial del Cabo señor Alex Bustos Molina desde la sala de círculo cerrado de televisión, informando la presencia de humo en el primer piso del módulo N° 31, que alberga a internos de máxima seguridad, alertando a bomberos y concurriendo de inmediato personal de servicio de la guardia interna y personal disponible de la guardia armada, quienes detectaron que el humo provenía de la celda N° 10 del módulo, habitada por el interno .. , quien declaró que había quemado dos frazadas y dos prendas de vestir con el fin de quitarse la vida ya que se encontraba mal anímicamente, pues había fallecido una tía materna suya y no había sabido nada del estado de su madre, diciendo que no tenía reclamo en contra de Gendarmería de Chile, causando daños a su celda. Añade que en el procedimiento se ordenó el desencierro y evacuación de los internos de sus celdas y módulo, quienes no sufrieron lesiones de consideración, salvo los inconvenientes propios de la inhalación de humo tóxico, sin perjuicio de lo cual, personal de la brigada contra incendio atacó el fuego con equipo contra incendios, no siendo necesaria la presencia de bomberos ni el traslado de los internos que presentaron complicaciones a un recinto hospitalario exterior, pues fueron tratados en el hospital penal y luego trasladados a su módulo, informándose del hecho al Fiscal de turno señor Gonzalo Banderas. El interno .. fue llevado a constatar lesiones, arrojando un resultado "sin lesiones visibles" y posteriormente puesto en celda de aislamiento por causar daño a la propiedad fiscal, infringiendo el artículo 78 literales b) y e) del Decreto Supremo 518.-

En relación a las lesiones del interno .. , ocasionadas por un "ejemplar perteneciente al grupo de adiestramiento canino de Gendarmería de Chile", informa que el interno refirió el día 7 de enero de 2013 que un ejemplar canino lo había mordido en el glúteo derecho, antecedente que no dio a conocer al instante de efectuarse el procedimiento ni fue advertido por los gendarmes, siendo trasladado al hospital penal, donde se le diagnosticó "herida cortante glúteo derecho", iniciándose una investigación interna a cargo del Mayor José Gallardo Muñoz, que adjunta. También se ordenó iniciar una investigación interna para determinar los

motivos de la ocurrencia del incendio en que estuvo involucrado el interno [redacted], a cargo del Teniente 1° don Juan Vásquez Ojeda, consignando sus conclusiones y observaciones, entre ellas, que el interno se habría contradicho y que las agresiones imputadas al gendarme Claudio Schleff son desmentidas por el sistema de CCTV del establecimiento.-

En cuanto al caso del interno [redacted], expresa que la noche del día 5 de marzo de 2013 manifestó problemas de salud al personal de servicio, ya que orinaba sangre, siendo derivado al Hospital Base de Valdivia, con diagnóstico de "contusión renal". Asevera que el interno no dio cuenta de haber sido objeto de alguna situación irregular al momento del amago de incendio, aunque posteriormente dijo haber recibido golpes de pies por parte de un funcionario no identificado. Manifiesta que al analizar el procedimiento, se maneja la hipótesis de que la lesión obedecería a una supuesta caída del interno en las escaleras durante el procedimiento, situación que fue investigada por un Oficial - que no individualiza- quien habría llegado a la conclusión de que no hubo participación del personal de servicio en el hecho.-

Resalta que Gendarmería de Chile cumplió la ley y adoptó un procedimiento con los protocolos correctos - que no precisa- ante una situación de incendio ocasionada por un interno, debiendo ser evacuado todo el módulo para resguardar la integridad física de los internos que allí habitan. Niega que haya existido una golpiza brutal y salvaje hacia los reos por los funcionarios que participaron del procedimiento, apoyándose en las grabaciones del sistema de vigilancia (CCTV) que podrían dar fe de la transparencia del procedimiento y la versión de Gendarmería de Chile. Advierte que en el módulo 31 actualmente existen 19 internos y que allí se albergan individuos provenientes de diferentes unidades penales del país, de alto compromiso delictual, refractarios a la intervención y conflictivos, quienes deben cumplir en el módulo 31 un periodo de observación, siendo luego evaluados, si su conducta es evaluada positivamente. Por ese motivo algunos internos han sido trasladados y otros no, por no mostrar cambios significativos en su conducta. Cita el artículo 26 del Decreto Supremo No. 518.-

Niega la alegación de que los internos tengan 22 horas de encierro y dos horas en el patio, dado que contarían con horarios de patio divididos en dos periodos, mañana y tarde, que superarían ampliamente lo denunciado - aunque no especifica su duración ni horario específico- , citando el artículo 48 de la resolución exenta No. 2.412, así como la letra g) del artículo 47 de la misma norma, en lo tocante a las visitas, conforme a la cual los habitantes del módulo en comento son visitados a través de locutorios, salvo casos excepcionales, habiéndose dado todas las facilidades por razones humanitarias y respetando los derechos humanos de los penados.-

En cuanto a *la alimentación* es proporcionada por un servicio externalizado, controlado por la empresa concesionaria y Gendarmería de Chile, que garantizan que ese servicio se entregue y cumpla con todos los estándares nutricionales y alimenticios que los usuarios necesitan. Niega que exista un funcionario de nombre Claudio Huillilef y que algún funcionario de la unidad penal se ensañaría con el interno .. en la forma denunciada en el recurso, ya que de ocurrir ello sería denunciado por el personal de cámaras del servicio en el circuito cerrado (CCTV). Le llama la atención que en el recurso se diga que las lesiones sufridas por los internos no fueron registradas en la enfermería, dado que la atención médica es otorgada por una empresa externa, atendido el carácter concesionado del recinto penal. Niega que los funcionarios hayan "rapado" a los internos, siendo ellos mismos quienes procedieron a raparse la mitad de su cabeza, como acto de presión contra la administración penitenciaria. Entiende que los internos del módulo de máxima seguridad son críticos y refractarios al sistema, por lo que buscan cualquier forma para salir de allí, sin cumplir los periodos de observación y evaluación de conducta, que no detalla. Hace referencia a una revisión efectuada el año 2012 al módulo 31 y estima que la actuación de Gendarmería de Chile se ha apegado estrictamente a la ley, al artículo 4º del Decreto Supremo Nº 518, manteniendo el buen trato y respeto hacia los internos y sus derechos humanos, permitiéndoles el libre acceso y tramitación de escritos y peticiones a la jefatura de unidad, que de manera constante se constituye en la guardia del penal y sus dependencias para atender esas solicitudes, por lo que descarta una "canalización" de esos escritos petitorios.-



Sostiene que no se ha incurrido en actos, amenazas u omisiones arbitrarias o ilegales, así como haber conculcado garantía alguna de los internos, limitándose a cumplir las resoluciones de los Tribunales, dando cabal cumplimiento al artículo 6º del Decreto Supremo N° 518, no obstante lo cual se ordenó la instrucción de un sumario administrativo a cargo del Mayor José Luis Gallardo Muñoz. Finalmente, pide se rechace el recurso, toda vez que Gendarmería de Chile y su personal habrían actuado el ámbito de sus atribuciones y dentro de la legalidad vigente, sin incurrir en actos arbitrarios o ilegales que hayan vulnerado la libertad personal o la integridad física o psíquica de los amparados, quedando establecido como política permanente dentro de los protocolos de actuar de la institución el estricto apego a los derechos fundamentales de la persona humana.-

A fojas 159 se agregó acta de la constitución del Ministro don Darío Ildemaro Carretta Navea, con fecha 15 de enero de 2013, en el Complejo Penitenciario de Valdivia, en particular en el módulo N° 31, en la cual se dejó constancia que este módulo es de alta seguridad y de castigo, en el que cumplen condena 18 internos provenientes de diversos establecimientos penales del país, repartidos en los pisos 1 y 2 de dicho módulo. Se entrevistó a los internos en una dependencia que sirve de comedor, que ahora no se ocupa por cuanto tratándose de almuerzo y comida se les sirve en sus habitaciones, debido a que se produjeron incidentes en el recinto y como medida de protección se adoptó lo antes indicado. Se encontraban presente los internos mencionados en el recurso de amparo:

, proveniente de Valparaíso.-

Este último manifestó que las condiciones en que cumplen sus condenas son extremadamente rigurosas, permanecen 22 horas encerrados y son sacados a patio solo por dos horas; las visitas son muy restringidas. Señaló haber iniciado un incendio para llamar la atención y por la desesperación en que se encontraba a consecuencia de ello todos los internos fueron llevados al patio y golpeados por personal de Gendarmería. A él lo golpearon en la cara y ojo izquierdo, el que se le inflamó, sin ser llevado a Enfermería del recinto ni al Hospital. Se apreció debajo del ojo una zona más oscura. El interno                      manifestó que el día de los hechos a consecuencia de los golpes de pie que recibió por parte de los gendarmes

comenzó a orinar sangre siendo llevado al Hospital Regional donde permaneció internado hasta el 11 de enero; en su espalda se pudo apreciar una equimosis de forma redondeada, de unos seis a ocho centímetros de circunferencia, y señaló que no es efectivo que sus lesiones se debieron a una caída como adujo Gendarmería. El interno Navarro sostuvo que fue mordido por un perro de Gendarmería que no tenía bozal; exhibió el muslo izquierdo donde se apreciaron dos marcas puntiformes que podrían corresponder a huellas dejadas por el diente de un perro. Todos los internos manifestaron que las condiciones de permanencia en el módulo 31 son extremadamente duras, por las largas horas de encierro y restricción de las visitas e incertidumbre del tiempo que permanecerán en el referido módulo. Reclamaron los internos por el escaso tiempo que tienen las visitas corporales y de locutorio y que psicológicamente se encuentran mal, no tienen libros, revistas, radio, televisión y que nadie los asista espiritualmente.-

Se allegó al recurso informes del Servicio de Salud y Hospital de Valdivia, según lo ordenado a fojas 32.

Se acompañaron las conclusiones alcanzadas por los médicos legistas del Servicio Médico Legal, conforme a lo decretado a fojas 32 y los demás documentos allegados por las partes.-

#### CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el recurso de amparo, previsto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, es una acción constitucional, cuyo propósito consiste en obtener de los Tribunales Superiores de Justicia, una tutela eficaz y eficiente para salvaguardar la integridad del derecho que la doctrina ha denominado "*libertad individual*".-

SEGUNDO: Que, como cuestión previa, es indispensable mencionar que las potestades y obligaciones de Gendarmería de Chile respecto a los individuos que se encuentran bajo su vigilancia y cuidado, están establecidas en el Decreto Supremo N° 518, Reglamento de Establecimientos Penitenciarios. Una interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 1° y 6° dicho cuerpo normativo, en relación al artículo 15 de la Ley No. 2.589, permite sostener que el fin primordial de la actividad penitenciaria consiste en la atención, custodia y asistencia de los internos, a quienes se debe otorgar un trato digno y propio a su condición humana, encontrándose prohibida la

aplicación de torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes de palabra o de obra.-

De esta forma, el Estado se ha auto impuesto un deber especial de custodia sobre las personas privadas de libertad, atendido su evidente estado de desprotección, obligándose constitucional, legal y reglamentariamente a proteger sus derechos fundamentales, siéndole por lo demás imposible proceder de otro modo, ya que *“está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común”*, según lo ordena el artículo 1 inciso 2º de la Constitución Política de la República.

TERCERO: Que, de un análisis pormenorizado del recurso y del informe de la Institución recurrida, es posible determinar, como objetos de la controversia, los siguientes:

a) Existencia de golpes efectuados a los internos por personal de Gendarmería, el día sábado 5 de enero de 2013, con motivo del procedimiento realizado luego del amago de incendio ocurrido en la celda del interno .-

b) Si el origen de las lesiones sufridas por el interno durante el procedimiento llevado a cabo el día sábado 5 de enero de 2013, se debió a una mordedura de un perro sometido a la vigilancia y administración de un funcionario de Gendarmería.-

c) Si la afección renal que afectó al interno , fue causada por una o más patadas que le habría propinado personal de Gendarmería o si se debió a una caída en la escalera.-

d) Incumplimiento por Gendarmería de Chile de la obligación de cuidado que legal y reglamentariamente tiene sobre los internos del módulo N° 31, que puede dividirse, a su vez, en dos circunstancias debatidas:

d.1) Ensañamiento de un funcionario de Gendarmería con el interno , a quien golpearía, eliminaría sus útiles de aseo y le rociaría la comida con un gas spray de naturaleza irritante:

d.2) Interrupción ilegítima de las comunicaciones de los presos a la jefatura del Penal:

e) Restricciones injustificadas al horario de salida al patio del establecimiento penitenciario, a las visitas que pueden recibir los internos y mala calidad de los alimentos proporcionados por Gendarmería a los habitantes del módulo 31. Cortes de pelo involuntarios.

f) Infracción a las reglas sobre permanencia de los internos en el módulo de alta peligrosidad del centro de Cumplimiento Penitenciario de Valdivia.-

A continuación, se estudiará cada una de estas denuncias, para luego adoptar, en caso de ser necesario, las medidas tendientes a proteger a libertad individual de los recurrentes.-

CUARTO: Que respecto de la existencia de golpes efectuados a los internos por personal de Gendarmería, el día sábado 5 de enero de 2013, con motivo del procedimiento realizado luego del amago de incendio ocurrido en la celda del interno .. , las versiones de Gendarmería de Chile y de los recurrentes difieren absolutamente en torno a la ocurrencia de los hechos: la primera niega cualquier acto de maltrato en tanto que conforme al recurso, los internos habrían sufrido golpes y vejámenes.-

Así, la resolución del asunto radica en determinar cuál de estas versiones es más creíble, basándose en los antecedentes de convicción allegados al recurso. Con todo, las declaraciones de los internos ante los médicos legistas y ante el Ministro que se constituyó en el recinto penal se ajustan con lo informado por Gendarmería en el siguiente hecho: el día sábado 5 de enero de 2013, en horas de la mañana, se produjo un amago de incendio en el módulo N° 31 (alta seguridad) del Centro de Cumplimiento Penitenciario de Valdivia, originado en la celda del interno . Funcionarios de la unidad penal sacaron a los internos de sus celdas y los llevaron afuera del módulo.-

QUINTO: Que, en este sentido, resultan fundamentales las pericias evacuadas por los médicos legistas del Servicio Médico Legal. En 11 de los informes correspondientes a los internos

los peritos concluyen que las lesiones sufridas por los internos son compatibles con su historia. Ello evidentemente apoya la versión de los recurrentes, pero además desacredita la tesis de Gendarmería por dos razones: 1) aquéllos informes periciales en que no se puede afirmar ni descartar los hechos por el tiempo transcurrido, pueden ser complementados por aquéllos en que si pudieron observarse lesiones, atendido que las declaraciones de casi todos los internos son muy similares en lo sustancial. Es decir, el relato de esos internos, es apoyado por las lesiones físicas

sufridas por sus compañeros de encierro. 2) la institución recurrida informó que *“los internos que presentaron complicaciones por el humo tóxico fueron atendidos en el Hospital penal”*. Si ello fue así, cabe preguntarse por qué el personal médico del Hospital Penal no se percató de las heridas que, según los peritos del Servicio Médico Legal los internos ya tenían a esa fecha y eran compatibles con su relato de maltrato. No habiéndose acompañado a esta instancia, ni mostrado los peritos o al Ministro antes nombrado las fichas clínicas donde constara esa atención, no cabe sino presumir que no se les prestó ninguna, pues de otro modo, en ese momento los médicos habrían consignado las lesiones que los peritos posteriormente pudieron constatar.-

Con mayor razón, resulta discutible lo consignado en la ficha de atención clínica del interno ... el día de los hechos, pues allí se dijo que no tenía lesiones, lo que fue claramente desmentido por el examen médico legal. Al respecto, no produce convencimiento a esta Corte la declaración firmada por el interno Orozco manifestando no tener reparos contra Gendarmería, pues no hay seguridad alguna acerca de si ella fue libremente suscrita.-

SEXTO: Que así las cosas, ha de tenerse por acreditado que en el tránsito desde el módulo N° 31 hasta las afueras del mismo y luego en el patio en que fueron ubicados los internos, funcionarios de Gendarmería de Chile intervinientes en el procedimiento les obligaron a arrodillarse o sentarse con las manos detrás de la cabeza, y luego los agredieron en diversas partes del cuerpo, principalmente tórax, cabeza y rostro, mediante golpes de distinta índole, esto es, puños, patadas, objetos contundentes (palos), palmadas, toallas mojadas, o combinaciones de los anteriores y en algunos casos, rociándoles gas irritante.-

SEPTIMO. Que lo anterior es una clara infracción del deber de cuidado y trato digno que Gendarmería debe cumplir, además de configurar un incumplimiento al artículo 16.1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, toda vez que el cuidado de esos prisioneros estaba a cargo de la institución recurrida.-

OCTAVO: Que acerca del origen de las lesiones sufridas por el interno durante el procedimiento llevado a cabo el día sábado 5 de enero de 2013, en cuanto pudo deberse a una mordedura de un perro sometido a la vigilancia y administración de un funcionario de Gendarmería,

nuevamente lo denunciado por el interno se opone diametralmente a lo informado por Gendarmería por lo que, procediendo del mismo modo antes señalado, se tendrá por cierto el relato que mejor calce con las probanzas que obran en autos.-

NOVENO: Que en este sentido, la perito Sra. Negretti afirmó que el interno tiene dos cicatrices, una de 1 cm. lineal horizontal en la cara posterior del tercio superior del muslo izquierdo y una segunda, que es rosada, lineal y oblicua, de 3, 5 cms., en el muslo izquierdo, separada por 3 cms. de la anterior, ambas atribuibles a una mordedura de perro. Las fotografías de fojas 171 a 176 y 224 a 226, permiten apreciar que se trata de dos heridas, ubicadas a una distancia aproximada a la que existe entre los colmillos de un perro grande. Además, una de ellas (la de 1 cm.) parece un punto, lo que también es reflejo de ingreso de un elemento puntiagudo en la carne del interno y no a un simple corte, en cuyo caso la forma de esta cicatriz y la distancia entre ella y la otra, serían difícilmente explicables. Por lo anterior, existen presunciones fundadas que las cicatrices recientes ubicadas en el muslo del interno ... fueron causadas por la mordedura de un perro.-

DECIMO: Que encontrándose mantenido el interno .. en el módulo 31 al momento de los hechos, su explicación acerca del origen de la mordedura de perro resulta plausible y compatible con la prueba rendida, pues ya se desestimó que se tratara de un simple corte y la conclusión contraria –esto es, que el perro que lo mordió fue uno ajeno a la unidad canina del penal– resulta poco plausible, en particular, atendido a que se encuentra privado de libertad.-

UNDECIMO: Que siendo los perros de la unidad canina un recurso administrado por Gendarmería para garantizar la seguridad del recinto penal, su empleo inadecuado o abusivo incumple el artículo 6º del Decreto Supremo Nº 518. Luego, al no haberse proporcionado justificación alguna – de seguridad u otra índole- para la mordedura que sufrió el interno Navarro, ello resulta ilegal.-

DUODECIMO: Que relativamente al problema renal que afecta al interno Jorge Esteban Chacana Carabantes en cuanto a si fue causado por una o más patadas que le propinó personal de Gendarmería o, en cambio, se debió a una caída en la escalera, cabe señalar que en este punto, Gendarmería de Chile ha reconocido expresamente la existencia de una

lesión renal, discutiendo tan sólo su origen. Dicha lesión aunque el informante la califica de “contusión renal”, es, según el informe de fojas 193, un traumatismo renal del polo inferior izquierdo que requirió seis días de hospitalización y reposo absoluto. El interno afirmó que fue causada por una patada de un funcionario que no pudo individualizar; Gendarmería, en tanto, lo atribuye a una caída en las escaleras del módulo 31.-

DECIMO TERCERO: Que conforme al informe del médico perito forense señor Flandes, existe concordancia entre los hallazgos del examen físico con alegaciones de maltrato, conclusión que se ve apoyada por las fotografías de fojas 168, 202 y 203; en ellas se observa un moretón de forma circular e irregular, de aproximadamente 7 cms. de diámetro, que como se acaba de señalar, el perito atribuye a un golpe de pie. Por ende, siendo claramente distinto el impacto que produce una caída de las escaleras –en cuyo caso, conforme a la entidad y lugar de la herida, serían dos o más moretones, de distintas envergaduras y gravedad–del que ocasiona un puntapié en el costado izquierdo de un individuo, se preferirán los dichos del interno .-

Según el relato del interno se le golpeó cuando cayó de las escaleras. Dicha agresión no fue justificada por Gendarmería y tampoco parece ser idónea para resguardar la seguridad del penal, toda vez que de haber sido necesaria una evacuación rápida, existían medios menos agresivos para instarlo a ponerse de pie, que propinarle un puntapié en el suelo, por lo que la conducta del personal de Gendarmería ha de estimarse ilegal y arbitraria.-

DECIMO QUINTO: Que en el recurso se sostiene que los gendarmes a cargo del módulo golpeaban permanentemente a los internos, lo que no siendo una situación clara y específica que esta Corte pueda resolver, a diferencia de los tres casos anteriores, corresponde que se investiguen como denuncias en la sede penal o administrativa correspondiente, atendiendo al tipo de responsabilidad que se busque hacer efectiva. Todo lo anterior, sin perjuicio de lo razonado en los motivos precedentes.-

DECIMO SEXTO: Que relativamente al ensañamiento de un funcionario de Gendarmería con el interno , a quien golpearía, eliminaría sus útiles de aseo y le rociaría la comida con un gas spray de naturaleza irritante, cabe acotar que en sus declaraciones a los

médicos legistas, el interno antes nombrado mantuvo su versión, que es apoyada por los dichos de los (fojas 227 y 278), .. (fs. 243), (fs. 28y 287) (fs. 298) y .. .. (fs. 307 y 308). Ahora bien, Gendarmería niega los hechos, pero describe a todos los internos como personas “*completamente refractarios a toda norma de conducta*” y “*altamente conflictivos*”.-

Sobre este punto teniendo presente el objetivo de este procedimiento cautelar, es menester cuestionarse qué es más probable: que cinco individuos altamente refractarios y antisociales se coludan para dar una versión de los hechos, o que un funcionario de Gendarmería haga abuso de poder. Ésta última opción es, a juicio de esta Corte y teniendo presente lo que ya se ha tenido por establecido anteriormente, más plausible, pero no habiéndose identificado adecuadamente al individuo que acosaría al interno, no resulta posible acoger el recurso sino en cuanto se ordenará a Gendarmería de Chile efectuar un sumario interno a fin de averiguar la veracidad de la denuncia, haciendo presente que aunque no exista en el penal un gendarme de nombre Claudio Huillilef o Claudio Guilef, al menos uno de los funcionarios que trabajan en la unidad de máxima seguridad se llama Claudio (el cabo Sr. Claudio Schleff, según consta a fojas 79).-

DECIMO SEPTIMO: Que respecto de la interrupción ilegítima de las comunicaciones de los presos a la jefatura del Penal, ello no es tal en atención a los documentos de fojas 177 y 181, pues de su sólo mérito, se aprecia que los internos efectivamente pueden escribir cartas a la jefatura del penal y que pueden hacerlas llegar a sus destinatarios.-

DECIMO OCTAVO: Que respecto de las restricciones injustificadas al horario de salida al patio del establecimiento penitenciario, a las visitas que pueden recibir los internos y mala calidad de los alimentos proporcionados por Gendarmería a los habitantes del módulo 31 y cortes de pelo involuntarios, cabe señalar que teniendo presente que el régimen interno de los Centros de Cumplimiento Penitenciario pertenece exclusivamente a la Administración del Estado, a través de Gendarmería de Chile, por lo que inmiscuirse en tales atribuciones implicaría tomar decisiones que le corresponden a un poder del Estado distinto, cuestión que impiden los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República, de manera que



esta Corte no emitirá pronunciamiento en relación a las peticiones del recurrente en la forma que lo ha hecho.-

DECIMO NOVENO: Que referente a la infracción a las reglas sobre permanencia de los internos en el módulo de alta peligrosidad del centro de Cumplimiento Penitenciario de Valdivia, se debe tener presente que el artículo 6 N° 10 de la Ley Constitucional de Orgánica de Gendarmería de Chile, en relación al artículo 28 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, permite, por resolución fundada del Director Nacional de Gendarmería de Chile, ordenar el traslado de un interno a otro establecimiento. A su turno, el artículo 28 inciso 4° del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, prescribe que se deberá revisar la medida de traslado en una primera ocasión, a lo menos en los 60 días siguientes al día en que se produjo el ingreso o traslado y de ser confirmada, habrá de ser revisada nuevamente a los 90 días de la primera revisión y posteriormente a los 120 días de la última. Además, en caso de producirse una nueva confirmación, la internación y las condiciones especiales de seguridad deberán ser revisadas a lo menos cada seis meses.-

VIGESIMO: Que según lo informado por Gendarmería de Chile de fojas 151 a 157, casi todos los internos del módulo N° 31 fueron trasladados al Centro de Cumplimiento Penitenciario de esta ciudad, sin que conste si fue una sanción administrativa o voluntaria, en cada caso, siendo que en la mayoría de los casos, se ha excedido el plazo de 60 días previsto por el artículo 28 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, sin que se haya acreditado el cumplimiento de las exigencias de esa norma.-

Por ello, se acogerá el recurso, sólo en cuanto Gendarmería de Chile, en cumplimiento estricto al artículo 28 inciso 4° del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, deberá revisar la medida de traslado en una primera ocasión, a lo menos en los 60 días siguientes al día en que se produjo el ingreso o traslado, y en caso de que ello no se haya cumplido, a más tardar dentro de un mes de ejecutoriado este fallo. De ser confirmada, habrá de ser revisada nuevamente a los 90 días de la primera revisión y posteriormente a los 120 días de la última. Además, en caso de producirse una nueva confirmación, la internación y las condiciones especiales de seguridad deberán ser revisadas a lo menos cada seis meses.-

VIGESIMO PRIMERO: Que respecto a las alegaciones de Gendarmería basadas en la existencia de registro de video proveniente del CCTV del establecimiento, no habiéndose mencionado en la visita ni remitido materialmente dicho registro, no puede tenerse como cierto por los meros dichos de la Institución informante, máxime si no resulta posible apreciarlo directamente ni asegurarse de su fidelidad e integridad.-

Y visto además lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se **ACOGE** el recurso de amparo interpuesto por doña Lorena Frías Monleón a favor de los internos y todos los internos del módulo

31 del Centro Penitenciario Llancahue, Valdivia y en consecuencia, se declara que en atención a los apremios cometidos contra los internos del módulo N° 31 de ese recinto carcelario, analizados precedentemente que han infringido los derechos a la libertad individual y a la integridad física y psíquica de los recurrentes, Gendarmería de Chile, dotación del Centro Penitenciario Llancahue de Valdivia, en el futuro *deberá tratar dignamente a los internos y cumplir estrictamente lo establecido en las leyes, la Constitución Política del Estado y en los tratados Internacionales de Derechos Humanos, especialmente lo dispuesto en la Convención Contra la Tortura.-*

Asimismo, se dispone que Gendarmería de Chile deberá efectuar un sumario interno a fin de averiguar la veracidad de la denuncia de acoso efectuada por el interno .-

Del mismo modo Gendarmería de Chile deberá continuar la tramitación del Sumario Administrativo ordenado por la Resolución Exenta N° 122 de fecha 11 de enero de 2013, pero deberá designar un instructor distinto al Mayor José Gallardo Muñoz, pues el Sr. Gallardo ya emitió opinión acerca de al menos uno de los hechos investigados, como consta a fojas 70, y además deberá revisar las medidas de traslado cuyo plazo esté vencido, en estricto cumplimiento del artículo 28 inciso 4° del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios.-

Constando en este recurso que el Ministerio Público ha tomado conocimiento de los hechos ocurridos en el Centro de Cumplimiento

Penitenciario de esta ciudad, remítasele copia de esta sentencia y de aquellas piezas que estime pertinente, a su costa.-

Regístrese, comuníquese y archívense.-

Redacción del Ministro señor Darío Ildemaro Carretta Navea.-

Rol N° **8-2013.-**

Pronunciada por la **PRIMERA SALA**, por EL Ministro Sr. DARÍO I. CARRETTA NAVEA, Ministra Srta. RUBY ALVEAR MIRANDA, Ministra Sra. LORETO CODDOU BRAGA. Autoriza la Secretaria Sra. ANA MARÍA LEÓN ESPEJO.

En Valdivia, trece de marzo de dos mil trece, notifiqué por el **ESTADO DIARIO** la resolución precedente.